

SERGIO CARANDO VICENTE Procurador de los Tribunales Mail:scprocuradores@gmail.com

Notificado: 03/02/25

# Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400 FAX: 935549790 EMAIL:contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178001057 Procedimiento ordinario 184/2017 -C Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja, Concepto: 0995000093018417 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona Concepto: 0995000093018417



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: YOU STUDENT LIVING, S.L. Procurador/a: Paloma-Paula Garcia Martinez Abogado/a: Parte demandada/Ejecutado: CONSELL GENERAL DEL CONSORCI DEL CAMPUS INTERUNIVE, I LOVE BARCELONA CAMPUS BESOS SA Procurador/a: Sergio Carando Vicente, Fco. Javier Manjarin Albert Abogado/a: LUIS ANTONIO CASTRO PRIETO

## SENTENCIA Nº 24/2025

Barcelona, 30 de enero de 2025.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - La parte actora interpuso en su día recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos que son objeto de este procedimiento.

**SEGUNDO.** - Por Decreto se admitió a trámit<u>e</u> el recurso interpuesto y se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la referida Ley. Verificado todo ello, se hizo entrega a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal de veinte días.

**TERCERO.** - Evacuando el traslado conferido, la parte recurrente formalizó la demanda mediante escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes al caso, terminó solicitando lo que a su derecho convino.

**CUARTO.** - La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de



16:12

	garantit amb signalura-e. Adreça web per verificar: cat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: QAVBIQT3LZORUN7NOD38XH3KJYYMV0X
Data i hora 29/01/2025	Signat per Quella	Fortuño, Meritxell;





aplicación al caso, terminó solicitando que se dicte sentencia desestimando íntegramente el recurso y declarando ajustada a Derecho la actuación administrativa.

**QUINTO.** - En fecha 30 de junio de 2023 se dictó decreto fijando la cuantía del procedimiento como indeterminada.

**SEXTO.** - Acordado el recibimiento del pleito a prueba, fue propuesta y practicada la admitida con el resultado obrante en las piezas separadas abiertas al efecto.

**SÉPTIMO.** - Evacuado el trámite de conclusiones por las partes mediante la presentación de los escritos que se hallan incorporados a las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

**OCTAVO.** - En la sustanciación del presente procedimiento se han seguidos todos los trámites legales, excepto el plazo para el dictado de Sentencia, por acumulación de asuntos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. - EL objeto del presente acto de juicio es la adecuación a la legalidad de la Resolución del Consorci del Campus Interuniversitari Diagonal-Besos (CCIDB) de fecha 10 de marzo de 2017, por la que resuelve inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por YOU STUDENT LIVING S.L. (YSL) contra el Acuerdo del Consell General del CCIDB, de fecha 22 de diciembre de 2016 de adjudicación del contrato relativo a la concesión demanial para el uso privativo de la finca H, para la redacción de un Proyecto de construcción y posterior explotación de un centro residencial universitario a la mercantil 4en60 SPV1 NV (ahora denominada I LOVE BARCELONA CAMPUS BESOS, S.A., (ILCB).

La parte actora alega, en síntesis, que la inadmisión resulta contraria a derecho porque el PCAP incurría en un defecto de nulidad de pleno derecho, lo que hacía posible recurrir el PCAP en el momento en que adoptó el acuerdo, a pesar de no haberlo impugnado con anterioridad. Que el recurso debió ser admitido por adolecer el Acuerdo, de una causa de nulidad porque la propuesta de la adjudicataria no cumple con las cláusulas 16.2.1 y 16.2.2 del PCAP y del punto 2.1 del Programa funcional del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT); que propuesta de la adjudicataria no cumple con el apartado 1.4 del PPT y el artículo 263 de les Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano en relación con el perfil regulador; que la propuesta de la adjudicataria no cumple con los apartados 1.5 y 2.1 del PPT en relación con los elementos y espacios técnicos requeridos y necesarios. Se alega que existe una contradicción de las declaraciones de 4en60 respecto de los recursos propios previstos para la ejecución del proyecto entre la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
hitps://ej	cat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	QAVBIQT3LZORUN7NOD38XH3KJYYMV0X
Data i hora	Signat per Quella	Fortuño, Meritxell;
29/01/2025		
16-12		



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



documentación aportada sobre sus propios recursos y que no se justificó la viabilidad y la solvencia económica.

En el suplico de la demanda se interesa la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas y la exclusión de la oferta presentada por el adjudicatario. De forma subsidiaria, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en la indemnización a YSL por importe del 6% del beneficio industrial a resultas del contrato dejado de percibir. En escrito de 4 de junio de 2019, a resultas de la venta de la transmisión del 100% de las acciones de ILCB, como titular de la concesión para el uso privativo de la finca H, a la entidad XIOR QUALITY STUDENT HOUSING, S.L, interesó que el importe de lucro cesante debe calcularse como el 6% del beneficio industrial derivado de la actividad económica que debió haberse adjudicado YSL sobre el precio de venta (25.000.000 euros).

La parte demandada CONSORCI DEL CAMPUS INTERUNIVERSITARI DIAGONAL-BESÒS se opone a la demanda alegando que concurre desviación procesal respecto de la pretensión subsidiaria, dado que no fue planteada en vía administrativa. Que concurre la excepción de litispendencia por la pendencia del recuso frente al acto que inadmite el recurso ante el Tribunal Catalán de contratos con el Sector público 34/2017 de 14 de febrero, que ha dado lugar al PO 125/2017, ante el TSJC. Sobre el fondo del asunto, argumentó la conformidad a derecho de la resolución impugnada, sosteniendo que rige una potestad discrecional de la administración en la valoración técnica de las ofertas.

La parte codemandada, ILCB se opone a la demanda sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada. Sostiene la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento de los requisitos del art. 45.2d) LICA; Sostiene que concurre la excepción de litispendencia al coexistir dos recursos frente a la misma actuación administrativa por dos causas procesales. Sobre el fondo del asunto, sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** – Respecto de la causa de inadmisibilidad por falta de constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos para la interposición de recursos por parte de las personas jurídicas, debe estimarse.

El art. 45.2 d) LJCA dispone que junto con el escrito de interposición del recurso debe acompañarse el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos para la interposición de acciones por parte de las personas jurídicas, de conformidad con las normas o estatutos que les sean de aplicación. Para ello, se exige acreditar, no sólo el nombramiento como administrador único, sino también que, como tal administrador único, disponía de la capacidad interna necesaria para ejercitar acciones en su nombre de conformidad con los estatutos.



16:12

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html			Codi Segur de Verificació: QAVBIQT3LZORUN7NOD38XH3KJYYMV0X
ŀ	Data i hora 29/01/2025	Signal per Quella	Fortuño, Meritxell;





Requerida la parte actora por diligencia de ordenación, para subsanar conforme al art. 45.3 LJCA, el 24 de mayo de 2017 se aportó un documento privado, sin fecha, firmado por María Cristina Sibaldi (el mismo que aporta tras la Providencia de 20 de septiembre de 2024), en el que se identifica como administrador único de la Sociedad YOU STUDENT LIVING, S.L y en el que se dice que ha dado poderes a la Procuradora y al Letrado, en base al art. 18 de los Estatutos Sociales. No se acompañan los Estatutos sociales. En el escrito de formalización de la demanda (de 28 de junio de 2018) se identifica a la entidad recurrente bajo el nombre de YOU STUDENT LIVING, S.L. però ya se anuncia que el poder que se presenta a favor de la Procurador figura como mandante otra sociedad: YOUR STUDENT LIVING SPACE, S.L. La condición de administradora única de la Sra Sibaldi en la sociedad YOU STUDENT LIVING, S.L podía deducirse del poder para pleitos en que se reseña dicha condición, plasmada en la Escritura fundacional de la sociedad. A pesar de ello, no se acredita que, en el momento de la formalización de la demanda, perviviera el mandato de la administradora única, al faltar la fecha del documento que se presenta como «Acuerdo», lo que reviste trascendencia a la luz de las diversas operaciones societarias producidas con posterioridad. Ello porque en el interregno entre la interposición del recurso y la formalización de la demanda, consta la escritura de 27 de diciembre de 2017 en se acordó elevar a público el contrato de compraventa de todas las acciones de la Sra. Sibaldi en la sociedad YOU STUDENT LIVING, S.L y mediante escritura de 30 de enero de 2018 se procede al cambio de denominación de YOU STUDENT LIVING, S.L. a YOUR STUDENT LIVING SPACE, S.L.

La STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sentencia 759/2017, de 04 de mayo de 2017 (recurso nº: 1578/2016) sienta un criterio que se comparte en esta sede y resuelve si el administrador único de una sociedad de capital puede interponer un recurso contencioso-administrativo sólo justificando tal condición. La respuesta debe ser negativa.

En la misma se dice que al administrador único le corresponde con carácter general la representación, administración y gestión de la empresa, en principio puede entenderse que la decisión de ejercitar acciones judiciales y promover la interposición de un recurso entra dentro de sus facultades típicas. Así, mientras no se suscite controversia en el proceso sobre esa cuestión, se puede asumir que el otorgamiento del poder de representación por el administrador único es suficiente para tener por cumplido el requisito del art. 45.2 d). Ahora bien, si en el curso del procedimiento judicial se suscita controversia, deberá aportarse la documentación pertinente. A tal efecto se acepta que, a falta de una previsión estatutaria que atribuya algún ámbito de intervención a la Junta General, la decisión de litigar corresponde al administrador único, y para rebatir la causa de inadmisión opuesta bastará con aportar los estatutos y justificar que no existe



	garantil amb signatura-e. Adreça web per verificar; cat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació; QAVBIQT3LZORUN7NOD38XH3KJYYMV0X
Data i hora 29/01/2025	Signat per Quella	Fortuño, Meritxeli;
16:12	]	



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



atribución a la Junta en tal sentido, desplegando toda su operatividad la competencia del administrador en los actos de gestión, siendo suficiente el poder de representación otorgado por éste.

A pesar de haber sido requerida para el cumplimiento de dicho requisito en fecha 22 de mayo de 2017 y en fecha 20 de septiembre de 2024, suscitada la controversia sobre la previsión estatutaria a la que se refiere el documento presentado, no puede validarse que se haya dado cumplimiento a los requisitos previsto en el art. 45.2.d LJCA, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se declara la inadmisibilidad del recurso la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que iustifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

#### FALLO

Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto por persona no debidamente representada.

Con expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes del procedimiento haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe RECURSO DE APELACIÓN que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación. Para su interposición, deberán consignar como depósito la cantidad de 50 euros que se ingresará en laoportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



16:12

Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
https://eio	at.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	QAVBIQT3LZORUN7NOD38XH3KJYYMV0X
Data i hora 29/01/2025	Signat per Quella	Fortuño, Meritxell;





	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: cal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: QAVBIQT3LZORUN7NOD38XH3KJYYMV0X
Dala i hora 29/01/2025 16:12	Signat per Quella	Fortuño, Meritxell;



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 6 de 6